

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del seis de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso, entre otras cuestiones, en el numeral tercero de la resolutive, fijarle caución al extremo pasivo para la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que prestara caución conforme al artículo 603 del C. G. del P., por la suma de \$65.847.785, oo.

Como fundamentos sustentatorios del recurso horizontal en mención sucintamente se tiene, a saber:

Que el artículo 603 Ib., señala la posibilidad de prestar caución como garantía de cumplimiento de la obligación, de prestarse en dinero.

Surtido el traslado del recurso en cita, el extremo pasivo argumenta que el proveído objeto del recurso se encuentra ajustado a la ley, ya que la norma en mención señala que la suma fijada como caución puede ser otorgada por compañía de seguros.

Encontrándonos en el escaño procesal para resolver el citado recurso, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante proveído del veintiuno de febrero del año próximo pasado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor.

De conformidad con la constancia obrante al folio 129 vuelto, aparece que se elaboraron los oficios del 1647 al 1670 y el 1707 mediante los cuales se comunica las medidas cautelares decretadas, los que fueron retirados por Eliana Crisancho, como da cuenta la firma que fue impuesta.

Así mismo, de los folios 131 al 138, reposan algunas constancias de que la medidas cautelares en mención fueron notificadas debidamente, amén de que así lo confirma el actor mediante escrito visible al folio 136.

Ahora, en el auto censurado por el actor para acceder a fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas se tuvo en cuenta lo establecido en el inciso inicial del artículo 602 del C. G. del P., que a la letra dice:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

A su turno, el inciso 1º del artículo 603 Ib., dispone que “Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”

Como puede verse sin mayor hesitación, que el proveído atacado se ajustó a lo establecido en las normas transcritas, esto es, que el legislador procesal dejó a la conveniencia del extremo pasivo la prestación de la caución, en la medida que se acogió al artículo 603 Ib., que reza, “Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser...” y efectúa una enumeración dentro de la que se encuentra las otorgadas por compañía de seguros, que fue la que a bien tuvo prestar el ejecutado, pues en parte alguna se dispone la obligatoriedad de prestarla en dinero, como lo pretende el censor.

Así las cosas, no se accederá a revocar el numeral tercero de la resolutoria del auto del seis de noviembre del año inmediatamente anterior.

Aceptar la caución prestada por el ejecutado y que reposa al folio 197, por lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proveído del veintiuno de febrero del año próximo pasado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No revocar el numeral tercero de la resolutoria del auto del seis de noviembre del año inmediatamente anterior, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Aceptar la caución prestada por el ejecutado y que reposa al folio 197.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proveído del veintiuno de febrero del año próximo pasado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriado este proveido vuelva al Despacho para resolver el recurso de reposición
formulado por el ejecutado contra el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

29 ENE 2021

2020-112



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00040 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Inicia esta Unidad judicial la decisión de la demanda Declarativa verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado adelantado por la **Inmobiliaria Finar Ltda.** frente a **Carlos Andrés Pino Meneses, María del Carmen Vanegas Rodríguez y Ana Elvia Rodríguez Pabón.**

ANTECEDENTES

Se pretende la declaratoria de incumplimiento del Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, Local comercial ubicado en la Calle 2 No. 1-74 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda y que se restituya al arrendador.

HECHOS

Como situación fáctica de la demanda el demandante informa que,

1° Que mediante contrato del 1° de septiembre de 2016, se celebró contrato de arrendamiento entre las partes sobre el local comercial ubicado en la Calle 2 No. 1-74 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, por un término de 24 meses, con un canon mensual de \$700.000, oo.

2° Que los arrendatarios entraron en mora desde abril de 2019.

Mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, una vez notificados los integrantes del extremo pasivo, guardaron absoluto silencio, esto es, no formularon oposición alguna por lo que en virtud al numeral 3° artículo 384 del C. G. del P., se dictará sentencia ordenando la restitución.

En virtud de lo anterior y no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, se procede a emitir decisión de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00040 00

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 1-74 del barrio Aeropuerto de esta ciudad; alinderado como aparece en la demanda.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y consecuentemente se ordene la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del abril de 2019.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento o no se paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

De otra parte el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reseña las causales para la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y entre ellas se encuentra el incumplimiento del contrato, como es la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00040 00

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., profiriendo la sentencia ordenado la restitución.

Como la parte demandada no cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador de consignar los cánones de arrendamiento que alega la parte actora se le adeudan, ni los causados en el curso del proceso, conforme lo prevé el ya citado artículo 384, no podrá ser oída en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre la **Inmobiliaria Finar Ltda.**, como arrendador, **Carlos Andrés Pino Meneses, María del Carmen Vanegas Rodríguez y Ana Elvia Rodríguez Pabón**, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 1-74 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR A LOS ARRENDATARIOS DEMANDADOS y a los que de ellos deriven dependencia QUE RESTITUYAN el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 1-74 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda la parte demandante o a su apoderado judicial.

CUARTO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

QUINTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependen de ella y/o deriven sus derechos de la misma.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00040 00

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona a la Inspección Civil Superior de Policía (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEPTIMO: DISPONER QUE LA PARTE DEMANDADA NO PUEDE SER OIDA, conforme a lo anotado en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijándose la suma de \$200.000, oo el valor de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte DEMANDANTE y en contra de la DEMANDADO.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

29 ENE 2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. ARCELIA TORCOROMA CARRASCAL VILLALBA

C.C. 60.386.665

DDO. LUIS FERNANDO GARCIA BAUTISTA

C.C. 1.090.507.570

YAMILE BUITRAGO

C.C. 37.369.036

LUIS HERNANDO GARCIA

C.C. 88.228.314

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, se da TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los demandados al Profesional del Derecho Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado del extremo demandado en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo 2019-1093

RDS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-ENE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00763-00

Demandante	INMOBILIARIA FINAR LTDA	NIT. 890.506.255-3
Demandados	CESAR AUGUSTO SALGUERO CASTAÑEDA	C.C. 88.243.823
	ANDREA PAOLA CLAVIJO QUINTERO	C.C. 37.336.669
	JERSSON ALEXIS SANCHEZ ARIAS	C.C. 1.090.462.571
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora y su mandatario judicial, informan que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

Respecto a la entrega de depósitos judiciales, es del caso acceder a ello, como quiera de que el togado de la parte actora conforme a poder primigenio visto a folio se encuentra facultado para recibir, y de la expresa autorización a folio, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, y no se encuentra embargado remanente alguno, en consecuencia se ordenara entregarle y al mandatario judicial de la parte demandante DR. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede a folio 53 por la suma de \$ 2.873.158,00.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: ORDENAR la entrega al mandatario judicial de la parte demandante DR. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, de los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede a folio 53 por la suma de \$ 2.873.158,00.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00290 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Inicia esta Unidad judicial la decisión de la demanda Declarativa verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado adelantado por **Jhon Mario Mendoza Arango** frente a **Jaime Belisario Lopesierra Castro**.

A N T E C E D E N T E S

Se pretende la declaratoria judicial del Contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, por el inmueble ubicado en la Avenida del Río No. 5 AN-90, CasaC-10 del Condominio Asturias, alinderado como aparece en la demanda y que se restituya al arrendador.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda el demandante informa que,

1° Que mediante contrato del 22 de febrero de 2017, se celebró contrato de arrendamiento entre las partes sobre la vivienda urbana ubicada en la Avenida del Río No. 5 AN-90, CasaC-10 del Condominio Asturias de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, por un término de 12 meses, con un canon mensual de \$1.000.000, oo.

2° Que los arrendatarios entraron en mora desde el 1° de marzo de 2018, así como las cuotas del condominio desde junio de 2017.

Mediante proveído del 11 de abril de 2019, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, una vez notificado el extremo pasivo, guardó absoluto silencio, esto es, no formuló oposición alguna por lo que en virtud al numeral 3° artículo 384 del C. G. del P., se dictará sentencia ordenando la restitución.

En virtud de lo anterior y no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, se procede a emitir decisión de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00290 00

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Avenida del Río No. 5 AN-90, CasaC-10 del Condominio Asturias de esta ciudad; alinderado como aparece en la demanda.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y consecuentemente se ordene la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 1º de marzo de 2018.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento o no se paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

De otra parte el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reseña las causales para la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y entre ellas se encuentra el incumplimiento del contrato,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00290 00

como es la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., profiriendo la sentencia ordenado la restitución.

Como la parte demandada no cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador de consignar los cánones de arrendamiento que alega la parte actora se le adeudan, ni los causados en el curso del proceso, conforme lo prevé el ya citado artículo 384, no podrá ser oída en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre **Jhon Mario Mendoza Arango**, como arrendador y **Jaime Belisario Lopesierra Castro**, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Avenida del Río No. 5 AN-90, Casa C-10 del Condominio Asturias de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO y a los que de ellos deriven dependencia QUE RESTITUYAN el inmueble ubicado en la Avenida del Río No. 5 AN-90, Casa C-10 del Condominio Asturias de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda la parte demandante o a su apoderado judicial.

CUARTO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

QUINTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de ella y/o deriven sus derechos de la misma.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00290 00

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona a la Inspección Civil Superior de Policía (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEPTIMO: DISPONER QUE LA PARTE DEMANDADA NO PUEDE SER OIDA, conforme a lo anotado en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijándose la suma de \$500.000, oo el valor de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte DEMANDANTE y en contra de la DEMANDADO.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

29 ENE 2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2018-00617-00

Demandante PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S. NIT. 900.320.116-3
Demandado LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA C.C. 37.246.305
REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, donde informan que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

Respecto a la entrega de depósitos judiciales, es del caso acceder a ello, como quiera de que el togado de la parte actora solicita se le entreguen a la demandada, en consecuencia se ordenara entregarle al extremo demandado LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA, los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede a folio 68 por la suma de \$ 10.000.000.00, como quiera de que no se evidencia embargo del remanente.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: ORDENAR a la demandada LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede a folio 68 por la suma de \$ 10.000.000.00.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29-ENE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00143-00

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **RADIO TAXI CONE LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIZ INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D)** para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a la suspensión del presente proceso, sino fuera porque dentro del presente caso se ordenó por auto fechado 26 de febrero hogafío, el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR (Q.E.P.D)** y de **ALIZ INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D)**, estadio procesal que no ha sido cumplido, por lo que no se accederá la suspensión del mismo, y por economía procesal, se ordenaran emplazarse conforme el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, la citada suspensión no resulta procedente, en los términos de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza: **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”**, como quiera de que en atención a que las partes en su totalidad no presentaron la solicitud, incluyéndose para tal efecto al curador ad litem de los eventuales precitados herederos indeterminados de las precitadas fallecidas.

En este sentido, en conocida jurisprudencia se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil **AC2210-2018** Radicación n.º 73268-31-84-002-2015-00066-01, fechada 31 de Mayo de 2018, en el sentido de que:

“(…) 1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado». Significa que, para la prosperidad de esta súplica, es menester que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

(...)

Y es que no basta que algunos de los convocados aprueben la medida temporal a que se ha hecho referencia, sino que todos ellos deben admitir su procedencia, incluido el *curador ad litem* designado para representar a quienes no concurren al proceso, **por lo que la ausencia de prueba de la voluntad de varios demandados conduce al fracaso de la solicitud. 3. En consecuencia, no se aquietara el impulso y se continuara con el curso de rigor.** (…)”
(Subrayas y negritas son de este despacho judicial)

No obstante lo anterior, como quiera de la comparencia a la presente Litis de los señores **EWUIL JAILTON DIAZ FIGUEROA, YAMALI DIAZ FIGUEROA, WILSON STEWART DIAZ FIGUEROA, EVERTSON JAIR DIAZ FIGUEROA**, se reconocerá a los mismos como sucesores procesales tanto de **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR** como de **ALIZ INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D)**, al tenor del Art. 68 del C.G.P, y se tendrán notificados por conducta concluyente a partir de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la suspensión del presente proceso por lo motivado,

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR (Q.E.P.D)** y **ALIZ INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D)** y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

TERCERO: TENER a los señores **EWUIL JAILTON DIAZ FIGUEROA, YAMALI DIAZ FIGUEROA, WILSON STEWART DIAZ FIGUEROA, EVERTSON JAIR DIAZ FIGUEROA** como sucesores procesales de **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y de ALIZ INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D)**, al tenor del Art. 68 del C.G.P, y por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago ejecutivo fechado 20 de febrero de 2020 a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-01-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. MARIA ESTHER TAMARA ROLON

C.C. 27.637.567

DDO. IGNACIO ANTONIO FERNANDEZ CHACON

C.C. 13.498.287

Rad. 540014053005-2017-00538-00

Al despacho el presente proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso, darle trámite a la solicitud de terminación del proceso vista a folios 48-51, sino fuera porque verificado el Sistema de Registro de Profesionales del Derecho Sirna del Consejo Superior de la Judicatura-Rama Judicial, la dirección de correo electrónico vista¹ a folios 48 y 50 no corresponde a la dirección electrónica registrada² en el referido sistema de información, por el DR. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA en el Registro Nacional de Abogados, situación que nos permite remitirnos analógicamente al párrafo 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, si bien se observa que en sendos escritos el referido togado anuncia la terminación del proceso al radicado de la referencia, la misma no concuerda con el demandante de esta referencia, toda vez anuncia como extremo activo solicitante a la entidad COOHEM, entidad jurídica que no hace parte dentro de la presente cuerda procesal.

En concordancia con lo anterior, es del caso **REQUERIR** al extremo activo para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, actualice su dirección de notificaciones electrónicas en el Sistema de Información Sirna o en su defecto, envíe las comunicaciones desde el correo electrónico consignado en el referido sistema.

Finalmente se le requiere en igual término, se manifieste en torno a la solicitud de terminación del presente proceso, so pena de tener por desistida su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 29-01-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ Correo electrónico recibido: legalprocucuta@gmail.com

² Correo electrónico registrado: carlossanchez.abogado@hotmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2016-00567-00

REF. EJECUTIVO

DT. RF ENCORE S.A.S.

DDO. MARCO TULLIO GOMEZ BOTELLO C.C. 80.084.213

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal de RF ENCORE S.A.S., Dra. CLARA YOLANDA GOMEZ ULLOA, conforme a poder que obra a folio 156, y memorial que antecede allegado a Folios N° 157 al 158), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID., quien igualmente manifiesta su aceptación, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron la respectiva presentación personal ante la *Notarías 5 del Circuito de Cali, visto a folio 158 vuelto.*

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por RF ENCORE S.A.S., en favor de FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada RF ENCORE S.A.S., como cedente y FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID., como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Te



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-01-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

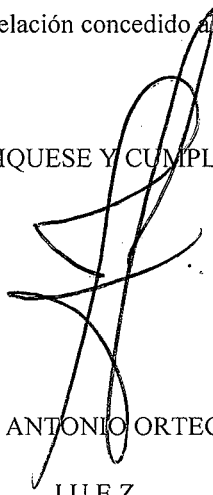
Como la parte actora no aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias para surtir el recurso de apelación concedido, se tendrá por desierto.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

Declarar desierto el recurso de apelación concedido al actor de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

29 ENE 2021

2015-213

2016-213





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2016-00567-00

REF. EJECUTIVO

DT. RF ENCORE S.A.S.

DDO. MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO

C.C. 80.084.213

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal de RF ENCORE S.A.S., Dra. CLARA YOLANDA GOMEZ ULLOA, conforme a poder que obra a folio 156, y memorial que antecede allegado a Folios N° 157 al 158), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID., quien igualmente manifiesta su aceptación, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron la respectiva presentación personal ante la *Notarías 5 del Circuito de Cali, visto a folio 158 vuelto.*

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por RF ENCORE S.A.S., en favor de FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada RF ENCORE S.A.S., como cedente y FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID., como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Te



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-01-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiocho de enero de dos mil veinte

Mediante escrito obrante a los folios 464 y 465 el actor por ante su mandataria judicial manifiesta que da por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas respecto de los Sres. Nilson Nieves Ibarra y Noralba Larrahondo y, así mismo solicita que el proceso continúe con la Sra. Zoraya Nieves Larrahondo.

Así mismo, la demandada la Sra. Zoraya Nieves Larrahondo, por ante su apoderado judicial solicita igualmente la terminación del proceso a través del escrito visible al folio 489, manifestando que se llegó a un acuerdo verbal con la apoderada del actor por \$120.000.000, oo y \$7.000.000, oo, por las costas, y que además debe entregarle a ella los \$3.000.000, oo, que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado en depósitos judiciales.

Para resolver este Operador judicial considera, respecto de la primera de las peticiones que se accederá a ella con fundamento en el artículo 461 del C. G. del P., además por ser obligaciones independientes a pesar de haberse constituido en un mismo título escriturario 6728 del 11 de octubre de 2013, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, pero sobre inmuebles diferentes debidamente registrada en cada una de las matrículas inmobiliarias.

Y, en lo que respecta a la petición de la accionada, Sra. Zoraya Nieves Larrahondo, no se accederá a lo solicitado por cuanto la petición no se subsume dentro de lo establecido en el inciso 1° del artículo 461 Ib., y por otro lado, el actor por conducto de su mandataria judicial expone que se continúe el proceso con esta deudora por no haberse satisfecho la obligación, manifestaciones contrarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dar por terminado el proceso respecto de los Sres. Nilson Nieves Ibarra y Noralba Larrahondo, por pago total de la obligación y las cotas de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares respecto de los Sres. Nilson Nieves Ibarra y Noralba Larrahondo. Oficiese.

TERCERO: No acceder a dar por terminado el proceso respecto de la Sra. Zoraya Nieves Larrahondo, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

29 ENE 2021
2018-717



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO

Rad. 540014053005-2018-00506-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso, darle trámite a la solicitud de terminación del proceso vista al folio que antecede enviado a través de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO, sino fuera porque visto el folio anexo la DRA. JESSICA PEREZ MORENO, quien afirma actuar en nombre y representación legal del actor mediante escritura pública 3338 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Treinta y ocho de Bogotá, pero la escritura pública anexa es la 8300 del 12 de octubre de 2018, corrida en la misma Notaría, documento que no le otorga la prenombrada representación del actor.

En virtud de lo anterior, no se accederá a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-01-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00289-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONDominio CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, a través de apoderado judicial, contra **CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que pese a que la parte actora allega comunicación allegada a correo electrónico¹ del extremo pasivo, en el que cita a comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día treinta (30) de Julio de 2020 (folio 7 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, se tiene que no se acreditó correctamente la notificación de parte del extremo activo a folio 10, 10.1., al buzón electrónico del demandado² registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”³, en el sentido de que NO obra al expediente Constancia y/o Certificado de empresa de mensajería especializada electrónica, o siquiera manifestación del demandado en torno a su acuse de recibido, que permita la aplicación **del término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, mucho menos se observa de que la parte actora haya anexado al demandado el traslado de la demanda y sus anexos.

Habida cuenta lo anterior, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación hecha anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que allegue: **i)** Constancia del envío de los anexos correspondientes (Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago), y **ii)** constancia de envío por medio electrónico u compañía de mensajería especializada de acuse de recibido de la comunicación, para que pueda darse aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-01-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ Correo electrónico de fecha Mié 28/10/2020 1:24 PM dirigido a: nubiae14@hotmail.com

³ Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia